



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

Nº - 0432

RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante oficio de Policía Nacional del 3 de julio de 2024, el intendente WILLIAM SALGADO PACHECO Supervisor de Servicio de Tránsito y Transporte CVial 6 SETRA-DESUC, informó lo siguiente:

*“Día de hoy 03-07-2024 unidades integrantes del cuadrante vial 6 Corozal nos encontrábamos en el puesto de seguridad y prevención vial en la vía Sincelejo-Calamar en el Km 6, realizando labores de registros a personas y vehículos, siendo las 10:45 horas se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco, servicio público, vehículo conducido por el señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO identificado con número de cédula 92.500.527 de Sincelejo nacido el día 04/10/1959 de 64 años de edad, reside en el barrio Pionero escolaridad bachiller, estado civil unión libre, ocupación conductor sin más datos, al verificar en su interior lleva en una caja de cartón con 21 canarios costeos (Sicalis flaveola), donde manifestó no tener permiso alguno para transportar o comercializar estos animales, el cual lo transportaba en calidad de encomienda por tal motivo se procede a realizar la incautación.”*

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213200.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico No. 0199 del 17 de julio de 2024, determinándose lo siguiente:

**“DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL.**

*El 03 de julio, se deja a disposición de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, 21 aves silvestres, las cuales fueron incautadas por parte de los integrantes de la oficina de Fauna adscrita a la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE en conjunto con la policía de tránsito de Corozal, en el municipio de Morroa, donde se efectúan estas actividades de puesto de control para contrarrestar el tráfico ilegal de fauna silvestre en el departamento de Sucre.*

*Relatan los integrantes del cuadrante vial 6 de Corozal el cual se encontraba en el puesto de seguridad y prevención vial en la vía Sincelejo – Calamar en el Km 6, realizando labores de registro de personas y vehículos, siendo las 10:45 am se le realiza la señal de pare al vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco de servicio público, el vehículo era conducido por el señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO identificado con número de cédula 92.500.27 de Sincelejo nacido el día 04/10/1959 de 64 años de edad, residente en el barrio Pionero, escolaridad bachiller, estado civil unión libre, ocupación conductor, al verificar en el interior del vehículo se encontró una caja de cartón con 21 canarios*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre,  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*costeños con nombre científico Sicalis flaveola, posteriormente se le pregunta al conductor si contaba con algún permiso para transportar los individuos de la fauna silvestre, por lo que da como respuesta el no contar con un permiso, por consiguiente se procede a realizar la incautación de las aves, luego se tomó la decisión de realizar la incautación y entrega del ejemplar al equipo interdisciplinario de la oficina fauna con el fin de que realizara la respectiva valoración del espécimen y el inventariado dejándolo en custodia con la autoridad ambiental respectiva.*

(...)

**CONCEPTÚA**

1. De acuerdo a las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, artículo 12, para la disposición final del espécimen de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinario adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presento un comportamiento activo. Se le otorga al individuo incautado.
2. La especie *Sicalis flaveola*, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 “Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones” son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.
3. Los individuos de *Sicalis flaveola*, aves silvestres se liberan el día 04 de julio del 2024 en la pesebrera la colina ubicada en el municipio de Sincelejo-Sucre con coordenadas N: 9°18'27.22" W: 75°22'74". El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009.”

Que, mediante Auto No. 0779 del 31 de julio de 2024, se ordenó iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Oficio fechado 3 de julio de 2024 expedido por la Policía Nacional.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213200.
- Acta de liberación de fauna del 4 de julio de 2024.
- Concepto técnico No. 0199 del 17 de julio de 2024.



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

№-0432

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 5 de septiembre de 2024, y retirado el 12 de septiembre de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, mediante Auto No. 0476 del 22 de mayo de 2025, se formuló al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, así:

**“CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veintiún (21) individuos de la especie canario (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

**“CARGO SEGUNDO:** *Transportar veintiún (21) individuos de la especie canario (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre, en un vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue publicado en la página web [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co), el 3 de junio de 2025, y retirado el 10 de junio de 2025, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en cumplimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes. Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó escrito de descargos.

Que, el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, estableció que: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.”

Que, por otro lado, el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso lo siguiente: “A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011”

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO-0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 MAY 2026

*o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”*

Que, en atención a que el investigado no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, no se decretó pruebas de oficio, y teniendo en cuenta que no es necesario la apertura de periodo probatorio puesta esta Autoridad Ambiental encontró como suficiente los documentos que reposan en el expediente, se concluyó que no había lugar a la etapa de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, con su respectivo análisis de la norma ambiental vulnerada, y de las pruebas recaudadas en el presente proceso:

**“CARGO PRIMERO:** *Tener en su posesión veintiún (21) individuos de la especie canario (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.”*

**“CARGO SEGUNDO:** *Transportar veintiún (21) individuos de la especie canario (Sicalis flaveola) perteneciente a la fauna silvestre, en un vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo – Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015.”*

Las conductas descritas en los cargos analizados van en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.25.1. numeral 9º y 2.2.1.2.25.2. numeral 3º del Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(...)

9. *Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.”*



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción



Ambiente

Nº - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.”*

La Resolución No. 1789 de 29 de diciembre de 2022 “*Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones*”, señala los especímenes de la fauna silvestre que se encuentran en veda en la jurisdicción de CARSUCRE, entre ellas la especie *Sicalis flaveola* (Canario).

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “*proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano. De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente proceso, tales como: oficio de la Policía Nacional del 3 de julio de 2024, acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213200, acta de liberación de fauna del 4 de julio de 2024, y concepto técnico No. 0199 del 17 de julio de 2024, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar los cargos imputados.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 107 del 18 de julio de 2024, se concluye que los cargos formulados se encuentran llamados a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 27 MAY 2026<sup>1</sup>

2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperan no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: “Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

Nº - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

*Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

*Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

*“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.*

*“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.*

*“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.*

*“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 MAY 2026

*Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”*

**DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN**

Que, para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo a los cargos formulados en el Auto No. 0476 del 22 de mayo de 2025.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 *“Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, y la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental expidió el informe técnico No. 16 de fecha 21/08/2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, el cual dispone:

*“(...)*

**2. HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:**

**CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**

*El día 03 de julio de 2024, en el municipio de Morroa, con más exactitud en la vía pública que comunica de Sincelejo a Calamar km 6, en el departamento de Sucre, en actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, la policía nacional, realizó la incautación de 21 individuos de la especie **Canario (Sicalis flaveola)**, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, los cuales se encontraban en poder del señor **RIOS MERCADO ERIS RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92500527**, de Sincelejo-Sucre, de 64 años de edad, residente en el barrio pioneros, escolaridad bachiller, estado civil unión libre y de ocupación conductor, el cual, al verificar su vehículo de tipo camioneta marca KIA, de placas*



NO - 0432

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 MAY 2026

*UYT-673, color blanco de servicio público, el ciudadano fue encontrado en flagrancia con los individuos anteriormente mencionados, sin contar con el respectivo permiso y/o autorización de tenencia.*

*Por lo anterior, la subdirección de Gestión Ambiental rindió concepto técnico número 0199 del 17 de julio del 2024, donde se expone lo siguiente:*

**CONCEPTÚA**

1. *De acuerdo con las estipulaciones señaladas en el título VI, artículo 52 numeral 1 de la Ley 1333 de 2009 y en los protocolos establecidos en la Resolución 2064 de 2010, artículo 12, para la disposición final del espécimen de fauna silvestre nativa. Se le otorga al individuo incautado de este caso la liberación decisión tomada por el equipo interdisciplinar adscritos a la oficina de fauna de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE. Esta especie fue valorada en cuanto a su estado biológico y de salud observando que mantenía el comportamiento silvestre y que durante su estancia en la Corporación presento un comportamiento activo. Se le otorga al individuo incautado.*
2. *La especie Sicalis flaveola, se encuentra en estado preocupación menor (LC) según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, también esta citada en la Resolución 1789 de 29 de diciembre de 2022 "Por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE y se adoptan otras determinaciones" son entregadas por la policía nacional en las instalaciones de CARSUCRE por parte de la policía de carabineros de Sincelejo a contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE*
3. *Los individuos de Sicalis flaveola, aves silvestres se liberan el día 04 de julio del 2024 en la pesebrera la colina ubicada en el municipio de Sincelejo-Sucre con coordenadas N: 9°18'27.22" W 75°22'74" El sitio corresponde con la distribución geográfica natural de la especie, además, presenta las condiciones ambientales, disponibilidad de recursos alimenticios y de refugios necesarios para la conservación de los individuos, tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009"*

**1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

**Distribución geográfica:** *La distribución inicial de Sicalis flaveola en Colombia se reporta en la región Caribe y el oriente de los Andes, extendiéndose desde Arauca hasta Meta y el oriente del Vichada. En estudios recientes, se ha observado que su presencia se ha expandido hacia nuevas áreas, incluyendo el campus de Meléndez en Cali, donde se realizó un estudio sobre su biología reproductiva. En la jurisdicción de CARSUCRE, De La Ossa (2017) se pueden encontrar registros en toda la jurisdicción, incluyendo la zona donde se encuentra la antigua estación primatología, así mismo se ha reportado su presencia en un bosque de galería una matriz originalmente de bosque seco tropical en el corregimiento de San Antonio (Aguilera Arrieta et al., 2018)*

**Ecología e importancia en el ecosistema:** *La especie Sicalis flaveola tiene una dieta principalmente granívora, aunque también consume semillas, frutos e insectos. Estos últimos los obtiene del suelo, así como de hierbas, follajes y ramas, que pueden estar a una altura de hasta 5 metros; es común observar a estos animales en grupos, generalmente compuestos por al menos dos machos y varias hembras, alimentándose en el suelo, especialmente en áreas de potreros y prados Espinosa et al. (2017).*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0432**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Estado de conservación:** A pesar de encontrarse categorizadas como de preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización.

**Referencias:**

Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., Solano Flórez, L., Aguilera Arrieta, D., Durango Severiche, R., Carrero Sarmiento, D., Ballut Dajud, G., & Solano Flórez, L. (2018). Aves asociadas a un bosque de galería inmerso en un paisaje modificado en el departamento de Sucre, Colombia. *Revista de Ciencias*, 22(1), 11-27. <https://doi.org/10.25100/rc.v22i1.7097>

Loffin, H.; Tyson, E.L. 1965. Iguanas as carrion eaters. *Copeia* 1965:515.

Espinosa, C., Bernate, L. C., & Barreto, G. (2017). Biología reproductiva de *Sicalis flaveola* (AVES: THRUPIDAE) en Cali, Colombia. *Boletín Científico Centro de Museos Museo de Historia Natural*, 21(2), 101-114. <https://doi.org/10.17151/bccm.2017.21.2.7>

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.

**Grados de afectación ambiental:**

**Reducción de la Población y Peligro de Extinción:** La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre, provocan una disminución en sus poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para tenerlas en cautiverio, contribuyen a la sobreexplotación de las especies de fauna silvestre. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local. De acuerdo con De la Ossa-Lacayo et al. (2017), la captura y el aprovechamiento de las especies de fauna silvestre, constituyen una forma de explotación cruel que compromete seriamente su sostenibilidad.

**Alteración de la Cadena Trófica:** Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y tenencia de canarios interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, lleva a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.

**Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad:** La captura de individuos adultos de esta especie, especialmente las hembras reproductoras, reduce considerablemente su capacidad reproductiva. La alteración de los ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil y la incapacidad de reproducción en cautiverio debido al estrés, pone en grave peligro la regeneración natural de la especie, afectando su viabilidad a largo plazo. Esta situación se ve agravada por el hecho de que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de esta especie como animal de ornato es una de las formas más comunes de explotación, lo que compromete aún más su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

**Caza y uso de la especie:** La caza del canario está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que involucra su captura para su comercio como mascota. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por su canto llamativo. Esta práctica ilegal tiene efectos

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

# CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º - 0432

27 MAY 2026

## “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.*

**Tráfico ilegal:** De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, siendo *Sicalis flaveola* una de las especies con mayor uso en el departamento de Sucre (De la ossa-lacayo et.al 2017). A manera de referencia y según la base de Datos con la que dispone el Área Funcional de Fauna Silvestre de CARSUCRE se cargaron 59 registros de ingreso para la especie *Sicalis flaveola* durante la vigencia 2024. De los 59 registros 43 (72,9%) corresponden a procedimientos de incautación para esta vigencia.

**Enfermedades zoonóticas:** El consumo de fauna silvestre plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

### Referencias

De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. *Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUCRE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUCRE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.*  
Thoen, C. O., Steele, J. H., & Kaneene, J. B. (s. f.). *Zoonotic tuberculosis: Mycobacterium bovis and other pathogenic mycobacteria.* John Wiley & Sons.  
Borodin, A., & Corwin, I. (2013). *Discrete time Q-TASEPs.* International Mathematics Research Notices, 2015(2), 499-537. <https://doi.org/10.1093/imrn/rnt206>

### 2. CARGO FORMULADO:

**CARGO PRIMERO:** Tener en su posesión veintiún (21) individuos de la especie canario (*Sicalis flaveola*) perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización que ampare su tenencia, otorgado por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el día 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo - Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.1. numeral 9º del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Transportar veintiún (21) individuos de la especie canario (*Sicalis flaveola*) perteneciente a la fauna silvestre, en un vehículo tipo camioneta marca KIA, de placas UYT-673, color blanco, sin contar con el salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho ocurrido el 3 de julio de 2024, en la vía Sincelejo-Calamar en el km 6, municipio de Morroa. Lo anterior en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.25.2 numeral 3º del decreto 1076 de 2015.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 MAY 2026

**DESCARGOS:** El presunto infractor, **RIOS MERCADO ERIS RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía No, **92500527**, no presentó descargos en las fechas establecidas.

“De acuerdo con lo descrito en el concepto técnico número 0199 del 17 de Julio de 2024 presentado por profesionales adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en las siguientes preceptos:

Multa = P \* (1 + P) / P

Donde:

- |    |   |     |   |
|----|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito                                       | A:  | Circunstancias agravantes y atenuantes  |
| α: | Factor de temporalidad                                  | Ca: | Costos asociados                        |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

**3. BENEFICIO ILÍCITO:**

**Capacidad de detección de la conducta (P)** (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	X
Media	0.45	
Alta	0.50	

**Justificación:** Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de actividades de vigilancia y control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

**Ingresos Directos (y<sub>1</sub>)** (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$$

$y_1$ : Ingresos directos  
 A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) \$ 0  
 P: Capacidad de detección de la conducta.

**Justificación:** para este evento no puede calcularse debido a que el señor **RIOS MERCADO ERIS RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía No, **92500527**, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

**Costos Evitados (y<sub>2</sub>)** (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento



Ambiente

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 27 MAY 2026

administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C<sub>E</sub>: Valor del Costo Evitado  
T: Impuesto \$0

**Justificación:** para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que se desconoce la procedencia de dichos recursos, así mismo, no se tiene un acta firmada por la señora **RIOS MERCADO ERIS RAFAEL**, donde justifique su procedencia y lo invertido en ello. **Ahorros de Retraso (y<sub>3</sub>)** (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

**VALOR: \$ 0**

**Justificación:** No es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

**CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$$

B: Beneficio ilícito.  
Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.  
P: Capacidad de detección de la conducta. \$0

**4. FACTOR DE TEMPORALIDAD:**

**DURACIÓN DEL HECHO ÍLÍCITO**

Fecha inicial:	13-01-2024
Fecha final:	13-01-2024
Duración:	1 día

**CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)**

$$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$$

1.00

**Justificación:** En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos animales. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.

**5. BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:**

Actividades u omisiones que generaron la afectación	Bienes de Protección				
	B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza	Aves X				
A2					
A3					
A4					
A5					
A6					

**Justificación:** Debido a que el ilícito está relacionado con aves pertenecientes a la fauna silvestre, se escoge el bien de protección B1, que es el que más se relaciona con el hecho.

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **NO-0432**

27 MAY 2026

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**Priorización de acciones impactantes**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(1) causa una AFECTACIÓN ambiental debido al desequilibrio ocasionado en el medio ambiente a causa de la extracción de aves, dicha actividad logra generar un rompimiento de la cadena trófica afectando así a aquellas especies que incluyen en su dieta a estas aves.

La actividad A1 causa un RIESGO de afectación ambiental.

**A1. Caza y uso de la especie:** La caza furtiva de la fauna silvestre está estrechamente vinculada al comercio ilegal de esta misma, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos alimenticios. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie que aunque según IUCN se encuentra en estado de preocupación menor LC, se puede lograr una disminución considerable con el paso del tiempo.

**6. VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:**

- **Cálculo de la Importancia de afectación para A1**

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
<b>INTENSIDAD (IN):</b> Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. <b>Justificación:</b> El señor <b>RIOS MERCADO ERIS RAFAEL</b> , identificado con cédula de ciudadanía No, <b>92500527</b> , tenía en su posesión 21 individuos de <i>Sicalis flaveola</i> conocida comúnmente como canario. Se trata de un caso de tenencia en cautiverio de aves como mascotas y sin usufructo (permiso para la utilización/ movilización de la especie) por esto, se procede a calificar este ITEM con el menor valor (1). No obstante, La caza furtiva de la fauna silvestre para cualquier uso, tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.	1	
<b>EXTENSION (EX):</b> Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno <b>Justificación:</b> La caza y tenencia ilegal de <i>Sicalis flaveola</i> afectan negativamente su área de distribución y los ecosistemas que habita. Aunque esta especie tiene una amplia distribución, las actividades humanas como la captura para comercio y la caza contribuyen a la fragmentación de su hábitat y la disminución de sus poblaciones. Esto impacta la calidad de su entorno, afectando su comportamiento reproductivo y de alimentación. A pesar de no estar en peligro crítico, las presiones externas han generado una disminución en las poblaciones locales, lo que señala que la especie enfrenta una amenaza continúa debido a estas actividades humanas (BirdLife International, 2024)	1	
<b>PERSISTENCIA (PE):</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción:	1	
<b>Justificación:</b> Según la valoración del animal, se trata de canarios en etapa adulta, lo que equivale con una calificación de 1 para este ITEM. En razón a que se considera que estos individuos alcanzan la adultez aproximadamente entre los 6 y 9 meses de edad, dependiendo de factores como la disponibilidad de alimento y las condiciones del entorno. Durante este tiempo,		

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
 Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

27 MAY 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

los individuos pasan de plumajes juveniles o inmaduros a un plumaje adulto, siendo los machos reconocidos porque presentan la cabeza de un mayor tamaño con respecto a la de las hembras. La madurez reproductiva se alcanza una vez que el plumaje está completamente desarrollado y coincide con el inicio de la actividad reproductiva, en la que las hembras comienzan a construir nidos y a depositar huevos ((Bioexploradores Farallones, 2024), Rising, JD y A. Jaramillo (2020).

**REVERSIBILIDAD (RV):** Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente

1

**Justificación:** Las hembras de esta especie en su época reproductiva que va de septiembre a febrero, pueden producir 2-5 huevos cada año, característicos por sus colores verde pálido o crema con pintas grises y castañas en el periodo de abril-septiembre con un tiempo de incubación de 13 a 14 días (De La Ossa-Lacayo et.al. 2017), por lo que el ciclo reproductivo de las especie es inferior a un (1) año que equivale con una calificación de 1 para este ITEM

**RECUPERABILIDAD (MC):** Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social

1

**Justificación:** Se encuentra catalogada como preocupación menor LC según la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), además, esta especie se encuentra incluida en la resolución 1789 del 2022, “por la cual se establece una veda regional de fauna silvestre en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, debido a su alto grado de comercialización”.

**IMPORTANCIA (I):**  $I = (3*I) + (2*EX) + PE + RV + MC$

8

**CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:** irrelevante

**VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL**

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$

i: Valor monetario de la importancia de afectación  
I: Importancia de la afectación

Importancia de la afectación 8

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto 20

Probabilidad de ocurrencia 0.4 (Bajo)

**Justificación:** Se asigna un valor de ocurrencia de afectación de 0.6 (moderado), dado que este acto ilícito se presenta frecuentemente en la Corporación autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE).

**Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental**

$r = o * m$

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación 8  
m: Magnitud potencial de afectación

**Valor del Riesgo de Afectación Ambiental**

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$

R: Valor monetario de la importancia \$125.609.640

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 MAY 2026

del riesgo  
r: Riesgo

7. ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES		Si	No
El infractor es reincidente			X
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana			X
Se cometió la infracción para ocultar otra			X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros			X
Se infringió varias disposiciones legales con la misma conducta			X
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X		
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica			X
Se obtuvo provecho económico con la infracción			X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales			X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas			X
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			X
La infracción involucró residuos peligrosos.			X
ATENUANTES		Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia			X
Se resarcó o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor			X
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana			X
<b>Justificación:</b>			
Valor de atenuantes y agravantes (A)			0,15

8. COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

9. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

El infractor es:

Persona Jurídica  Ente Territorial  Persona Natural

**Personas naturales:** (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos). para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo a los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO - 0432

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” 27 MAY 2026

Grupo socioeconómico.	SISBEN	o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
	A		0.01	
	B		0.01	
			0.02	
	C		0.03	
			0.04	
	D		00.5	X
			0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.			0.01	



Registro válido

Fecha de consulta:

14/08/2025

Ficha:

70001053631400003208



DATOS PERSONALES

Nombres: ERIS RAFAEL

Apellidos: RIOS MERCADO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 92500527

Municipio: Sincelejo

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

21/09/2019

Última actualización ciudadano:

25/09/2019

Última actualización vía registros administrativos:

25/11/2023

\*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

**A1→A5** Pobreza extrema   
 **B1→B7** Pobreza moderada   
 **C1→C18** Vulnerabilidad   
 **D1→D21** Ni pobre ni vulnerable

10. CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados	Valores calculados
Ingresos directos	0

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

**Nº - 0432**

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 27 MAY 2026

BENEFICIO ILÍCITO	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
<b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>		<b>\$ 0.40</b>
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.423.500
	Factor de monetización	11.03
<b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO</b>		<b>\$125.609.640</b>
FACTOR TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
<b>Total agravantes y atenuantes</b>		<b>0.15</b>
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>		<b>\$0</b>
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.05
<b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b>		<b>\$7.222.554,3</b>

**11. VALOR DE LA INFRACCIÓN**

El monto calculado a imponer como multa al señor RIOS **MERCADO ERIS RAFAEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **92500527** por ser responsable de Tenencia ilegal de fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo permiso de tenencia por parte de la autoridad ambiental competente, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, sería de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 7.222.554,3).**”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, de los cargos



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

NO-0432

**CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** 27 MAY 2026

formulados en el Auto No. 0476 del 22 de mayo de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 16 de fecha 21/08/2025.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.222.554), por la infracción relacionada en los cargos formulados a través del Auto No. 0476 del 22 de mayo de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

**PARÁGRAFO 1º:** El señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 2º:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar esta Resolución al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al señor ERIS RAFAEL RIOS MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.500.527, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.



Exp N.º 107 del 18 de julio de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0432

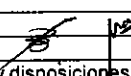
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 MAY 2026

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.